



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

S

AUTO N° 1741

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 28 de Octubre de 2008, se adelantó visita de verificación a la actividad comercial a la industria forestal COMERCIALIZADORA DE MADERAS JL E.U., ubicada en la calle 77 A N° 80 A - 44, por parte de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se constató que el establecimiento finalizó su actividad, con presunto traslado al departamento del Caquetá; actualmente se encuentra ejerciendo la actividad industrial de transformación de madera, el establecimiento de comercio denominado MADERAS EXITO.

Resultado de la visita de verificación, mediante oficio con Radicado N° 2009EE5948 del 9 de febrero de 2009, se conminó al representante legal de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS EXITO, para que en el término de 8 días, adelantara ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el trámite de actualización del libro de operaciones.

El concepto técnico N° 18967 del 10 de noviembre de 2009, determinó que la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS ÉXITO, no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5948 del 9 de febrero de 2009, por cuanto no había solicitado el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Mediante Auto N° 2460 del 9 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental N° SDA-08-2009-3281, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en contra de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS EXITO en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior auto se notificó personalmente a la Doctora LUZ MARINA PEÑA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.644.416, y tarjeta Profesional N° 72.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, el día 27 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1741

de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que es necesario señalar que los documentos que sirven de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son el acta verificación N° 461 a la actividad comercial de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, ubicada en la calle 77 A N° 80 A - 44, por parte de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, del 28 de Octubre de 2008 y el concepto técnico N° 18967 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS ÉXITO, no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5948 del 9 de febrero de 2009.

Que el concepto técnico N° 18967 del 10 de noviembre de 2009, es claro en señalar que efectivamente la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS ÉXITO, no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5948 del 9 de febrero de 2009; al no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, omisión que constituye una infracción a las normas ambientales, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, la sociedad investigada obro a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1741

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental. Y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA que la sociedad infractora fácticamente no cumplió con la obligación de registrar el Libro de Operaciones, es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido dolosa o negligente.

Que en el presente asunto, es razonable suponer que la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por no haber registrado el libro de operaciones en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho –esto del no registro del libro de operaciones - es un indicio muy grave de la culpabilidad de la presunta sociedad infractora.

Que con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada por la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, se cometió a título de dolo, toda vez, que a hizo caso omiso al requerimiento hecho mediante el oficio N° 2009EE5948 del 9 de febrero de 2009, mediante el cual se le informó al representante legal de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, que debía cumplir con la obligación ambiental de registrar el libro de operaciones dentro del término perentorio de 8 días, ante la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con la omisión señalada, se presume que el infractor obró con dolo, por cuanto desarrolló una actividad comercial regulada por las normas ambientales de carácter forestal a sabiendas de que debía tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-2009-3281 se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ejercicio de la actividad industrial de la madera.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1741

El artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestales, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones (...)"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS ÉXITO, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.086.668, o a quien haga sus veces, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO ÚNICO: Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto N° 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

1. El acta verificación N° 461 a la actividad comercial a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, ubicada en la calle 77 A N° 80 A - 44, por parte de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, del 28 de Octubre de 2008.
2. El concepto técnico N° 18967 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5948 del 9 de febrero de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1741

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería a la Doctora **LUZ MARINA PEÑA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.644.416, y tarjeta Profesional N° 72.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con Nit N° 830.099.416-7.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JORGE EDUARDO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.086.668, en calidad de representante Legal de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS, con domicilio en la calle 77 A N° 80 A - 44, de esta ciudad o a quien haga sus veces, y a la Doctora **LUZ MARINA PEÑA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.644.416, y tarjeta Profesional N° 72.514 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada debidamente constituida, en la calle 80 N° 78 A 61 oficina 201 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente N° SDA 08-2009-3281 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

01 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra - Abogado sustanciador
Revisó: Diana Montilla Alba - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocio González Cantero - Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (E)
Expediente N° SDA 08-2009-3281



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



~~AUTO 1741 ABR 13/11
DIANA E. ALARCON GARZON
APODERADA~~

~~Bogotá~~

~~1'016.031.302~~

Rafael

11 MAY 2011

Auto 1741 del 01 Abril 2011.
Dra. Mariana Peña Cortés.
Apoderada.

Bogotá.

\$1.644.416 0
72514.

Calle 807 78A61

2510077 - 315229968

Dkin.

Nota: Procedo al Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1803 del 2002.